**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Acta No. 223 del 12-05-2016

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2016-00527-00

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, a la que se vinculó la ALCALDÍA y la PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE LA VIRGINIA, RISARALDA y las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO REGIONALES RISARALDA Y CALDAS.

**II. Antecedentes**

1. El gestor constitucional, invoca amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial encartada.

2. Adujo como fundamento de su reclamo los siguiente hechos que se compendian así: (i) presentó acción popular en el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, radicada al número “2015-222”; (ii) solicitó infructuosamente su reforma basándose en el CGP; (iii) pidió amparo por pobre que le fue negado y (iv) solicita seguridad jurídica para que el despacho tutelado cumpla la ley.

3. Solicita en consecuencia se protejan sus derechos fundamentales y se ordene al accionado: a) tramitar de manera inmediata la reforma de su demanda; b) concederle el amparo de pobreza; c) escanear copia del amparo constitucional y del fallo al correo electrónico suministrado y se le brinden copias físicas de toda la actuación; d) anexar copia de la tutela a la acción popular; e) tramitar su petición contra la Defensora del Pueblo de Caldas, para determinar si posiblemente viola la Ley 734 de 2002 al negarse a impetrar tutelas a su nombre y f) consignar radicados de tutelas.

4. Por auto del 27 de abril de 2016, se dio trámite a la demanda contra de la autoridad judicial accionada, se dispuso la vinculación de la Alcaldía y la Personería del municipio de La Virginia y las Defensorías del Pueblo Regionales Risaralda y Caldas, se ordenó su notificación, su traslado y la remisión de copias de las piezas procesales que se estimen convenientes para la resolución del presente resguardo constitucional (fl. 4).

4.1. El titular del juzgado tutelado señala, es cierto que allí cursa la acción popular 2015-00222, contra CAFESALUD LA CELIA, RISARALDA y que negó el amparo de pobreza porque “…*a) Actúa en nombre propio y el proceso no requiere abogado que lo represente; b) las actuaciones son en su mayoría de oficio; c) tiene amplia experiencia en acciones populares; d) recibe ingresos de las acciones populares que ha ganado; d) presenta recibos de pago de gasolina, por transporte en vehículo particular*…”. Se opuso a todas las pretensiones y considera que por su carácter subsidiario el amparo constitucional es improcedente.

Anexo copia del auto de 13 de abril donde negó el amparo de pobreza y de otras piezas procesales (fls. 8-19).

4. 2. La Alcaldía y Personería del Municipio de La Virginia y las Defensorías del Pueblo Regionales Risaralda y Caldas, guardaron silencio.

**III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario, porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Del mismo modo, cuando la lesión actual o potencial del derecho esencial comprometido provenga de actuaciones o providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional precisa la procedencia del amparo de manera excepcional, es decir, solo cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador; pues desde su inicio, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, *‘salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.’[[1]](#footnote-1)* Esta posición fue unificada y consolidada en el año 2005, con ocasión de una acción pública de constitucionalidad, en la que se dijo: *“(…) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela […] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (…)”*.[[2]](#footnote-2) *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[3]](#footnote-3)*.

4. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

5. Como generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

6. Las especiales, específicas o propiamente dichas, como se indicó, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. Del caso concreto**

1. El accionante en su escrito de tutela discrepa de las decisiones del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, de no conceder la reforma de la acción popular y el amparo de pobreza, lo que en su parecer viola los artículos 5 y 22 de la Ley 472 de 1998; 13, 29 y 229 constitucionales y la Carta Iberoamericana de usuarios de justicia.

2. En esa dirección, debe hacerse un recuento de las actuaciones surtidas en la demanda constitucional:

(**i**) El actor constitucional presentó acción popular, radicada en el Despacho judicial accionado bajo el radicado 2015-00222 (fls. 1 y 8).

(**ii**) El 10 de febrero de 2016 se fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, que se llevó a cabo el día 25 del mismo mes y año, declarada fallida por la no concurrencia del sujeto activo (fls. 10-11).

(**iii**) El accionante solicita tener como prueba la contestación de la demanda, dar celeridad al asunto, se vincule al municipio donde funciona la entidad accionada y se le conceda amparo de pobreza (FL. 12),

(**iv**) El operador judicial con proveído del 11 de marzo último, no accedió a lo pedido por cuanto se había citado al municipio desde el auto admisorio y no procede el amparo de pobreza para evitar la condena en costas (fl. 13).

**(v)** Decisión que recurrió el demandante, insistiendo se tenga al municipio como demandado, se acceda a la reforma a la demanda y al amparo de pobreza solicitado (fl. 14-15).

**(vi)** Con providencia de 13 -04-2016, el despacho encartado resolvió desfavorablemente los recursos elevados por el tutelante precisa sobre el amparo de pobreza que el demandante actúa en nombre propio y el proceso no requiere de abogado, las actuaciones en su mayoría son de oficio, tiene amplia experiencia en acciones populares y presenta recibos de pago de gasolina por transporte en vehículo particular (fl. 18)

(**vii**) El día 27 se elabora aviso a la comunidad.

3. Primeramente, en cuanto a la decisión del tutelado de no acceder a la reforma de la demanda de la acción popular impetrada por el accionante, por considerar que no era necesario ya que en el auto admisorio había ordenado notificarle sobre su existencia (fl. 13). Se tiene conforme al acervo probatorio, que si bien el actor popular agotó los recursos que había lugar a interponer contra esas determinaciones, encuentra la Sala, conforme lo preceptuado por la Corte Constitucional en su la sentencia T-103 de 2014, que el presente amparo es improcedente porque no supera el requisito de subsidiariedad, debido a que la acción popular en las que se alega la vulneración de los derechos aún se encuentra en trámite.

En efecto, la posibilidad de vincular al proceso a una persona natural o jurídica no se agota con la reforma de la demandada, existen otros mecanismos procesales que pueden dar lugar a que ello ocurra, tales como la nulidad de que trata el artículo 133-8º del CGP o la integración del contradictorio referida en el artículo 61 ibídem, que pueden ser alegados por las partes o declarados de oficio por el juez de conocimiento, hasta antes de que se dicte sentencia, inclusive, en el caso de la primera, también existe posibilidad de que se declare en segunda instancia.

Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos[[4]](#footnote-4) y así se declarará.

En reciente pronunciamiento, ha señalado el Alto Tribunal que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[5]](#footnote-5)*.

4. Respecto al instituto procesal del amparo de pobreza que reclama el actor, regulado por los artículos 19 de la Ley 472 de 1998 y 152-158 del CGP, que establecen los parámetros para su concesión, observa la Sala que el actor popular lo solicitó y le fue negado, después insistió mediante recursos de reposición y en subsidio apelación que le fueron desfavorables, con los siguientes argumentos: “…*a) Actúa en nombre propio y el proceso no requiere abogado que lo represente; b) las actuaciones son en su mayoría de oficio; c) tiene amplia experiencia en acciones populares; d) recibe ingresos de las acciones populares que ha ganado; d) presenta recibos de pago de gasolina, por transporte en vehículo particular*…” (fl. 8), que en realidad son inadmisibles, por cuanto no están contemplados en la normatividad antes señalada.

En razón de ello se encuentra que el operador judicial acusado incurrió en una vía de hecho, que conculca el derecho fundamental al debido proceso del quejoso, por tanto, habrá de dejarse sin efecto las providencias dictadas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda en lo relacionado con el amparo de pobreza suplicado, para que emita nuevo pronunciamiento al respecto, ajustado los cánones que lo regulan.

5. Frente a lo pedido por el actor contra la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, se negará el amparo deprecado, pues en el expediente no reposa prueba alguna sobre lo afirmado respecto a que esa entidad se ha negado a tramitar a su nombre, las acciones de tutela objeto de este proceso.

**V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA RISARALDA, dentro de la acción popular 2015-0222, respecto del amparo de pobreza.

**Segundo:** DECLARAR sin efectos jurídicos los autos de fechas 11 de marzo y 13 de abril de 2016, emitidos por el mentado estrado judicial en cuanto al amparo de pobreza solicitado por el accionante, para que en el plazo cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, haga un nuevo pronunciamiento con observancia de las consideraciones aquí planteadas.

**Tercero:** DECLARAR improcedente la solicitud de tutela en lo relacionado con la reforma de la demanda, por lo expuesto en este proveído.

**Cuarto.** NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

**Quinto:** DESVINCULAR del presente amparo a la ALCALDÍA y la PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE LA VIRGINIA, RISARALDA y las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO REGIONALES RISARALDA y CALDAS.

**Sexto:** ORDENAR, que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado y a su costa se expidan las de todo el proceso.

**Séptimo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Octavo:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, sentencia C-542 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia C-592 de 2005. Criterio reiterado en muchas ocasiones, como en las recientes sentencias T-079 y T-083 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional Sentencias T-567 de 1998 y T-662 de 2013 [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-5)